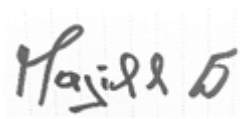


CONSTANCIA SECRETARIAL: Manizales, nueve (9) de diciembre de 2021. A despacho del señor Juez, informándosele que la prueba de ADN resultó favorable al demandante, la demandada no solicitó nueva prueba y manifestó que teniendo en cuenta que el padre biológico, CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNÁNDEZ falleció, solicita que se continúe con el trámite del proceso. Para resolver.



**MAJILL GIRALDO SANTA
SECRETARIO**

Rad. 2021-00089

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
MANIZALES – CALDAS**

Manizales, nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto:	IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD
Demandante:	MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA
Demandado:	Menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA , representado por su señora Madre KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN
RADICADO No.	17001311000420210008900
Sentencia:	0092

OBJETO DE DECISIÓN

Vista la constancia secretarial que antecede dentro del proceso de la referencia, procede el Despacho a proferir la sentencia de plano que en derecho corresponde toda vez que se cumplen los requisitos establecidos en el Nral. 4º del artículo 386 del C.G. del P.

PRETENSIONES

Solicita el demandante se declare que la menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA, hija de la señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN, no es hija del señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, que se oficie a la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, para que haga la respectiva anotación en el registro civil de nacimiento de la menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA, que se ordene a la señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN, el reintegro del valor de lo que canceló el señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, por valor de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS (\$575.000), COMO PRUEBA DE ADN a la menor MARÍA JOSÉ. Que así mismo se reintegre el valor de lo que le han descontado al señor MANUEL ANTONIO, por parte de la señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN, según proceso que se tramitó en el juzgado séptimo de familia de la ciudad de Manizales, radicado 2018-00172, desde que empezó su descuento, hasta la fecha que la misma reciba dicha cuota, valor aproximado de ONCE MILLONES DE PESOS (\$11.000.000), que se oficie al Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales, para que se abstenga, de seguir entregándole títulos a la señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN, madre de la menor MARÍA JOSÉ, y que se condene en costas y en agencias en derecho a la demandada.

El actor fundamenta sus pretensiones en los siguientes hechos que se resumen así:

La menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA, es hija extramatrimonial de la señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.053.793.221, nacida el día 28 de julio del 2007. Que el señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, figura con dos hijos registrados, de nombre MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA, y EMANUEL PIÑARETE SÁNCHEZ, ambos registrados con su apellido, de madres diferentes. Que la menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA, fue registrada en la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, indicativo serial número 40920687, como hija de los señores MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, y KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN. Que el señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, trabaja como soldado profesional hace más de once (11) años, en Ocaña Norte de Santander, donde la mayor parte de su trabajo lo pasa en el Área de Operaciones, Batallón de Operaciones número 8. Que el señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, estando en su periodo vacacional desde el 29 de diciembre del 2020 hasta el 30 de enero del 2021, en la ciudad de Manizales,

donde vive su Madre y familia en general. Que su señora madre BLANCA NUBIA LOAIZA SOTO, a principios del mes de enero del 2021, le comentó que le había llegado una información de que estaban seguros de que la menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA, no era hija de él, sino que era hija de un amigo que la señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN tenía y que salía con él a la vez que lo hacía con MANUEL ANTONIO, de nombre CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNÁNDEZ, lo mismo que desconocía el señor MANUEL ANTONIO. El señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, ante la duda que le sembraron, aprovechó y para tener seguridad, busco donde les hicieran la prueba de ADN a los dos niños de nombre MARÍA JOSÉ PIÑARETE LOAIZA Y EMANUEL PIÑARETE SÁNCHEZ, la misma que tomaron la muestra el día 3 de febrero del 2021, con fecha recepción de muestra 7 de febrero del 2021, fecha salida de resultados 10 de febrero del 2021. Que el señor MANUEL ANTONIO, ante el resultado de la PRUEBA DE ADN, de que la menor MARÍA JOSÉ no era de él, solicitó un permiso de cinco días al batallón, para venir a corroborar el resultado, que averiguó la dirección del señor que le habían dicho que era el padre de la menor de nombre CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNÁNDEZ y fue a la dirección que le suministraron el 11 de marzo del 2021, atendiéndola la mamá del señor CRISTIAN CAMILO, de nombre ESTELA HERNÁNDEZ, quien le dijo que su hijo CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNÁNDEZ, había fallecido el 8 de mayo del 2007, cuando la señora KATHERIN TATIANA tenía aproximadamente siete meses de embarazo de la menor MARÍA JOSÉ, manifestándole que ella siempre había pensado de que la niña era de su hijo. Que la señora ESTELA HERNÁNDEZ, madre de CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNÁNDEZ. Que el señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, confió que la señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN, le decía la verdad de que la niña MARÍA JOSÉ era de él, motivo por el cual procedió a firmar el registro civil de nacimiento. Que la señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN, tiene demandado al señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, por alimentos para la menor MARÍA JOSÉ, donde le descuentan más de CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$400.000) mensuales como cuota alimentaria para la menor, proceso tramitado en el Juzgado Séptimo de Familia de la ciudad de Manizales, radicado 2018-00172.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La demanda fue admitida por auto del 6 de abril de 2021, disponiéndose para la misma el trámite indicado en el artículo 368 y ss. del CGP, se ordenó la notificación y traslado a la demandada, por el

término de veinte días, así como también la notificación a la Defensora y Procurador de Familia. Asimismo, se decretó el examen de ADN para el demandante, la menor **MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA** y la demandada, igualmente mediante autos del 7 de octubre de 2021, se requirió a la señora **KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN**, para que indicará, quien podría ser el presunto padre de la menor antes citada.

La señora **KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN**, se notificó personalmente de la existencia del presente proceso, solicitando se le concediera la figura del amparo de pobreza, asignándole una profesional del derecho que la representara en el proceso de la referencia, quien dio contestación de la misma, y manifestándose frente a los hechos, en conclusión, que sería la prueba de ADN ordenada por el despacho, la que diría si el señor **MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA** es el padre biológico o no de la menor **MARÍA JOSÉ**.

Mediante auto se citó a las partes para la práctica de la prueba de ADN, la cual se llevó a cabo el día 14 de julio de 2021.

EL PROBLEMA JURÍDICO

Con fundamento en la prueba recaudada se trata de determinar si la menor **MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA**, es o no hija del señor **MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA**; misma que fuera nacida el 28 de julio de 2007 y registrada como tal y por tanto hoy ostenta dicha calidad legalmente.

NORMAS QUE REGULAN LA MATERIA

El artículo 248 del Código Civil, modificado por el art. 11 de la Ley 1060 de 2006 de la citada Ley dice:

“En los demás casos podrá impugnarse la paternidad probando alguna de las causas siguientes:

1. Que el hijo no ha podido tener por padre al que pasa por tal.
2. Que el hijo no ha tenido por madre a la que pasa por tal, sujetándose esta alegación a lo dispuesto en el título 18 de la maternidad disputada.

No serán oídos contra la paternidad sino los que prueben un interés actual en ello, y los ascendientes de quienes se creen con derechos, durante los 140 días desde que tuvieron conocimiento de la paternidad”.

El Art. 5º de la ley 75 de 1968 reza:

“El reconocimiento solamente podrá ser impugnado por las personas, en los términos y por las causas indicadas en los artículos 248 y 335 del Código Civil.

Por su parte el artículo 14 del C.C. modificado por el artículo 2º de la Ley 1060 de 2006 estipula:

“Artículo 214. El hijo que nace después de expirados los 180 días subsiguientes al matrimonio o a la declaratoria de la existencia de la unión marital de hecho, se reputa concebido en el vínculo y tiene porpadres a los cónyuges o a los compañeros permanentes, excepto en los siguientes casos:

1. Cuando el cónyuge o el compañero permanente demuestre por cualquier medio que él no es el padre.

(...)

Importa aclarar desde ya, que en este proceso obra como demandante el señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, quien funge como padre (impugnante) de la paternidad de la menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA, por lo que la norma que lo legitima para actuar en este proceso es el artículo 216 del C.C. modificado por el artículo 4º de la Ley 1060 de 2006.

PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL

Para decidir es importante traer a colación el siguiente PRECEDENTE JURISPRUDENCIAL:

En Sentencia de C - 808 de la Honorable Corte Constitucional con ponencia del Magistrado Jaime Araujo Rentarías se dijo en referencia al art. 8º de la Ley 721:

“El párrafo 2º implica entonces: (i) que la prueba se practicó y, (ii) que su resultado está en firme; pues, o bien no se objetó, o formulada la respectiva objeción ya se resolvió. Con fundamento en lo anterior el juez falla.

Sin lugar a dudas, con fundamento en el resultado de la prueba de ADN la decisión judicial no puede ser distinta a la señalada en la misma norma, que sólo tiene dos opciones, a saber: (i) si del resultado de la prueba se concluye la paternidad o maternidad, obviamente el juez tendrá que declarar probada la existencia de uno de tales vínculos, señalando al padre o madre verdadero; (ii) por el contrario, si del resultado de la prueba se determina que

el demandado no es el padre o madre, o que el índice de probabilidad de la prueba no arroja el 99.9% de certeza, por fuerza deberá absolverse al demandado (a).

De otra parte, con el fin de establecer si en la demanda de impugnación de la paternidad opera o no la caducidad de la acción, la Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, MP. Dr. Ariel Salazar Ramírez, expuso los siguientes argumentos en sentencia SC11339-2015/2011-00395 de agosto 27 de 2015, así:

“...Desde luego que para impugnar la paternidad del hijo concebido por su mujer, el marido o compañero debe promover la acción judicial dentro de los 140 días siguientes a aquel en que tuvo conocimiento de que no era el padre biológico, como lo señala el artículo 216 del Código Civil.

En ese orden, es preciso determinar cuál es el hecho, el acto o la situación a partir de la que se puede considerar que el progenitor supo con una probabilidad rayana en la certeza, sobre la ausencia del nexo biológico con quien aparentemente detenta la condición de hijo y, por lo tanto, empieza a contabilizarse el término legal para impugnar el vínculo filial.

Por ello, es preciso distinguir entre la simple duda acerca de la existencia de la relación parental y la certidumbre sobre su apariencia, pues es a partir de este último suceso que debe contar el término de caducidad para promover la acción de que se trata, vale decir, que el derecho a impugnar la paternidad solo surge cuando el demandante es consciente de que no es el verdadero padre (CSJ SC 12 Dic. 2007, Rad. 2000-01008-01).

Mientras no se sepa, con una credibilidad superior al 99.999% que una persona no es progenitora de otra, porque solo se generó una simple sospecha respecto de la verdadera paternidad, el término de caducidad para promover su impugnación no comenzará a correr, pues ese plazo inicia desde que se tiene conocimiento de no ser el padre o la madre biológica del supuesto hijo.

En principio, es a partir de que se revelan los resultados de la prueba de ADN, con un índice de probabilidad superior al 99.999%, que empieza a transcurrir el fenómeno extintivo de que trata el artículo 216 del Código Civil.

Esa hermenéutica del texto legal citado, se aviene con la Constitución, al otorgarle supremacía al derecho sustancial, y proteger los derechos al estado civil, a la personalidad jurídica y a la filiación real, garantías que no pueden ser desconocidas, so pretexto de las sospechas del progenitor acerca de la relación biológica con su hijo, pues la incertidumbre jamás constituye el punto de partida para contabilizar la caducidad de la acción, no solo porque la norma de manera clara señala que los 140 días inician desde “tuvo conocimiento de que no es el padre o madre biológico”, sino también debido a las dificultades de índole probatoria que se presentarían.

En efecto, si se admitiera que las dudas del esposo o del compañero permanente son suficientes para que se inicie el conteo de la caducidad, no podría establecerse con seguridad, desde cuándo se originaron esos temores, que inclusive pueden permanecer en su fuero interno, como sucedería en el supuesto caso en que el padre observe diferencias sustanciales en la conformación heredobiológica con su hijo, o ante rumores de la

infidelidad de su cónyuge o compañera, pero que no son idóneas para otorgarle la seguridad acerca de la existencia o no de la relación familiar....”

En Sentencia C-109/95 se dijo también:

Modulación de los efectos/PATERNIDAD-Causales de Impugnación/SENTENCIA CONDICIONADA DERECHO A LA PERSONALIDAD JURIDICA-Filiación

La doctrina moderna considera que el derecho a la personalidad jurídica no se reduce únicamente a la capacidad de la persona humana a ingresar al tráfico jurídico y ser titular de derechos y obligaciones sino que comprende, además, la posibilidad de que todo ser humano posea, por el simple hecho de existir e independientemente de su condición, determinados atributos que constituyen la esencia de su personalidad jurídica e individualidad como sujeto de derecho. Son los llamados atributos de la personalidad. Por consiguiente, cuando la Constitución consagra el derecho de toda persona natural a ser reconocida como persona jurídica está implícitamente estableciendo que todo ser humano tiene derecho a todos los atributos propios de la personalidad jurídica. Para la Corte Constitucional es claro que la filiación es uno de los atributos de la personalidad jurídica, puesto que ella está indisolublemente ligada al estado civil de la persona. El derecho a la filiación, como elemento integrante del estado civil de las personas, es un atributo de la personalidad, y por ende es un derecho constitucional deducido del derecho de todo ser humano al reconocimiento de su personalidad jurídica.

El artículo 386 numeral 3º del Código General del Proceso dice:

“No será necesaria la práctica de la prueba científica cuando el demandado no se oponga a las pretensiones, sin perjuicio de que el juez pueda decretar pruebas en el caso de impugnación de la filiación de menores”.

Y, el numeral 4. Del mismo articulado manda:

“Se dictará sentencia de plano acogiendo las pretensiones de la demanda en los siguientes casos:

- a) Cuando el demandado no se oponga a las pretensiones en el término legal, sin perjuicio de lo previsto en el numeral 3.
- b) Si practicada la prueba genética su resultado es favorable al demandante y la parte demandada no solicita la práctica de un nuevo dictamen oportunamente y en la forma prevista en este artículo.”

Al proceso se trajo el registro civil de nacimiento de la menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA, nacida el 28 de julio de 2007, en el cual se dice que la misma es hija de los señores KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN y MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, y en el que obra la firma del señor MANUEL ANTONIO, acto que se llevó a cabo el día 10 de agosto de 2007.

Igualmente, a estas diligencias se allegó en legal forma el dictamen científico, el cual arrojó que MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, queda excluido como padre biológico de la menor MARÍA JOSÉ, ratificando el aportado por el demandante, dictámenes estos que se encuentran en firme, pues de la misma se corrió traslado a las partes, mismas que dentro del término legal guardaron silencio. En esta instancia procesal el juzgado no le halla reparo alguno al dictamen, por lo que lo considera procedente para obrar en este proceso con aptitud probatoria en favor del demandante.

Al haber sido allegada la prueba de ADN decretada y practicada en legal forma en el presente proceso y la parte demandada haber guardado silencio, no se consideró necesario la práctica de más pruebas para entrar a decidir de fondo el caso, teniéndose, así como prueba documental el registro civil de nacimiento de la citada menor y el resultado de la prueba científica a la que ya se ha hecho referencia.

La ley 721 de 2001 vigente en lo pertinente para estos asuntos por mandato del C.G. del P. dice en su artículo 3º que sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, el fallador recurrirá a las pruebas de carácter testimonial, documental y demás para emitir el fallo que en derecho corresponde.

Lo anterior es convalidado con lo que se dijo en las providencias arriba en cita, por lo que se reafirma la validez que actualmente se da a este tipo de pruebas, pues con el resultado en firme se faculta al juez para que proceda a decretar la paternidad en aquellos casos donde el resultado ha sido positivo, o a negarla cuando así lo determinen los informes del laboratorio de genética médica, como en el presente caso, cuyo resultado fue de exclusión de la paternidad. Con lo dicho no se está desconociendo que la honorable Corte Suprema y la Honorable Corte constitucional han dicho que pueden practicarse otras

pruebas, pero ello será en el caso en que haya habido una férrea oposición en forma expresa a la demanda o se pongan en duda los resultados de la prueba de A.D.N. y por lo mismo el convencimiento del juez no se vea tan claro, situación que no ocurre en el presente caso.

Y se dice lo anterior por cuanto en la interpretación de las pruebas científicas practicadas a las muestras tomadas de las partes interesadas en este proceso, el laboratorio del Instituto de Medicina Legal dijo que “en la tabla de hallazgos se presentan las combinaciones de alelos que constituyen el perfil de ADN para cada individuo estudiado. Se observa que MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA, no posee todos los alelos obligados paternos (AOP) que debería tener el padre biológico del (la) menor MARÍA JOSÉ.

“MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA queda excluido como padre biológico del (la) menor MARÍA JOSÉ”.

El dictamen pericial lo ha realizado el laboratorio del INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES y por lo tanto, el despacho considera que el mismo está legalmente acreditado y científicamente en capacidad de realizar el mencionado experticio; ha indicado la técnica empleada para llegar a la conclusión a la que arribó, describe los equipos empleados para el procesamiento de las muestras, el control de los procedimientos tanto en la identificación de las partes y la toma de su consentimiento para tal práctica, como en el análisis de las muestras. De otra parte, del dictamen pericial se corrió traslado a las partes quienes guardaron silencio. Con todo entonces, el despacho tendrá que decir que no le encuentra reparo alguno al dictamen pericial desde el punto de vista de las exigencias (formalidades) legales para su validez, toda vez que desde el punto de vista científico está en incapacidad de controvertir.

La prueba fue practicada al grupo conformado por KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN, MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA y a la menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA, partes en este proceso. Entonces, como las partes a las cuales se les practicó el examen están debidamente identificadas y notificadas de todo este procedimiento, el resultado del examen las vincula indefectiblemente.

Así las cosas, como el resultado del examen de A.D.N. resultó excluyente de la paternidad, ello evidencia al despacho que el señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA no es el padre de la menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA hija de la señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN.

En consecuencia, ha de decirse que ha quedado demostrada la causal alegada en este proceso para lograr la prosperidad de la impugnación; esto es, que el señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA no ha podido ser el padre de la menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA y por tanto, sin que el despacho crea necesario ahondar en elucubraciones dará credibilidad a la prueba de ADN practicada a la madre, a la menor y al demandante, y por ende, declarará próspera la impugnación de paternidad del señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA frente a la menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA; porque igualmente ha de decirse que atendiendo a lo dicho por la Honorable Corte Suprema, si los términos de caducidad de que trata el artículo 16 del Código Civil sólo empiezan a correr después de notificada la prueba de A.D.N., como esta fue practicada dentro del proceso, ningún término le había empezado a correr, por lo que no hay caducidad de la acción.

Para los efectos legales arriba citados, importa dejar claro e iterar que la demandada no obstante habersele corrido traslado de la prueba de ADN la misma no fue objetada. Asimismo, se itera que a la demandada se le requirió, al tenor de lo reglado por el artículo 218 del C.C. para que manifestara si sabía quién es o podría ser el padre de la menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA, manifestando que el posible padre biológico de la menor está fallecido y que es su deseo que el proceso termine.

CONCLUSIONES:

En el presente caso, se tiene que se ha probado cabalmente que:

No se ha configurado la caducidad de la acción para impugnar.

La menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA, hija de la señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN, **no es hija** del señor MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA; como así quedó establecido con el resultado del examen de ADN, practicado legal y oportunamente.

Se ordenará oficiar al Notario Segundo del Círculo de Manizales, comunicándosele lo decidido, a fin de que tome nota en el folio del registro civil de nacimiento de la menor MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA, nacido en Manizales el 28 de julio de 2007 e inscrita en el Indicativo Serial No. 40920687, y NUIP 1054864970, el 10 de agosto de 2007 y en el libro de varios que se lleva en esa notaria.

No se dispondrá que la parte demandada reembolse al ICBF, el valor de la prueba de ADN practicada en este proceso, ya que la demandada estaba representada por amparo de pobre, como tampoco se condenará en costas a la demandada, por igual circunstancia.

Se le informará a la señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN para que en un futuro, si es su deseo definir quien es el padre biológico de la menor MARÍA JOSÉ, deberá iniciar un proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD informando donde fue inhumado el señor CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNÁNDEZ, quienes son y donde pueden ser localizados los parientes más cercanos de CRISTIAN CAMILO a fin de definir quienes podrían ser donantes de la prueba de ADN a fin de definir la paternidad o no del señor CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNÁNDEZ sobre la menor MARÍA JOSÉ; pues el artículo 218 del Código civil no es vinculante en este caso pues el mismo no prevé que aquí deban vincularse terceros distintos del verdadero padre biológico, se entiende vivo.

No se ordenará al Juzgado Séptimo de Familia suspender la cuota alimentaria otorgada en favor de la menor MARÍA JOSÉ, teniendo en cuenta que ello es del resorte de dicho Juzgado y de las partes del proceso.

En mérito de lo expuesto el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA de Manizales Caldas, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley:

F ALL A:

PRIMERO: DECLARAR que la menor **MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA**, nacida en Manizales, el 28 de julio de 2007, hija de la señora **KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN**, **no es hija extramatrimonial** del señor **MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA C.C. 1.002.542.030**, de acuerdo con lo dicho en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena oficiar a la Notaria Segunda del Círculo de Manizales, para que al margen del Registro civil de la menor **MARÍA JOSÉ PIÑARETE ORTEGA**, indicativo serialNº 40920687, y NUIP 1054864970, se inscriba a ésta como hija **EXTRAMATRIMONIAL de la señora KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN**, **excluyendo** al señor **MANUEL ANTONIO PIÑARETE LOAIZA**, para que hacia el futuro la menor se llame **MARÍA JOSÉ ORTEGA RENDÓN**. Se inscribirá también en el libro de Varios. Por secretaría remítanse los oficios de rigor.

TERCERO: No se condena en costas a la demandada, esto de acuerdo a lo motivado.

CUARTO: No se dispone que la parte demandada reembolse al ICBF el costo de la prueba de ADN, ya que la demandada estaba representada por amparo de pobre.

QUINTO: SE INFORMA a la señora **KATHERIN TATIANA ORTEGA RENDÓN** para que en un futuro, si es su deseo definir quién es el padre biológico de la menor **MARÍA JOSÉ**, deberá iniciar un proceso de **INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD** informando donde fue inhumado el señor **CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNÁNDEZ**, quienes son y donde pueden ser localizados los parientes más cercanos de **CRISTIAN CAMILO**

a fin de definir quiénes podrían ser donantes de la prueba de ADN a fin de definir la paternidad o no del señor CRISTIAN CAMILO RIVERA HERNÁNDEZ sobre la menor MARÍA JOSÉ; pues el artículo 218 del Código civil no es vinculante en este caso pues el mismo no prevé que aquí deban vincularse terceros distintos del verdadero padre biológico, se entiende vivo.

SEXTO: No se ordena la suspensión de la medida de embargo de alimentos a favor de la menor MARÍA JOSÉ, decretada en el Juzgado Séptimo de Familia, por lo expuesto en la parte considerativa.

NOTIFÍQUESE

PEDRO ANTONIO MONTOYA JARAMILLO

J U E Z

WSM

Firmado Por:

Pedro Antonio Montoya Jaramillo

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 004

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1df19d8f84c54d5b65aa2ad3d0d629d96a9cad68197c59cdb2f7f5c8669aa367**

Documento generado en 09/12/2021 06:28:07 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>